

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00332119.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00332119, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA INFORMEN EL NOMBRE, GRADO ACADÉMICO DEL TITULAR DEL ÁREA DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL HOSPITAL GENERAL "AGUSTÍN O'HORÁN", ASIMISMO, SE SOLICITA SU ARCHIVO ELECTRÓNICO DE SU NOMBRAMIENTO, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, IGUALMENTE, SU FECHA DE ALTA, SALARIO QUINCENAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES ADICIONALES, SI ES SINDICALIZADO O DE CONFIANZA, BAJO SUBORDINACIÓN DE QUIEN ESTA (SIC) LABORANDO, Y POR ÚLTIMO, SOLICITO LOS DICTAMES (SIC), ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTA PERSONA DURANTE EL 2012 AL 2019, DONDE SE HAYA ATENDIDO CAMBIOS DE ACTIVIDAD O PENSIONES DE PERSONAL.

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR ESTE PORTAL Y DE MANERA GRATUITA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.”

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE MEDICINA DEL TRABAJO ES EL DR. RAMIRO ALBERTO GAUDIANO CÓRDOBA MÉDICO

CIRUJANO CON ESPECIALIDAD EN MEDICINA DEL DEPORTE; ANEXO A LA PRESENTE UN CD CON EL ESCANEADO DE SU TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL; CON FECHA DE INGRESO 01 DE FEBRERO DE 1992; SALARIO QUINCENAL BRUTO: \$20,842.00; SALARIO QUINCENAL NETO: 513,262.95; PRESTACIONES ADICIONALES: COMPENSACIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES (CONCEPTO 30), AYUDA DE DESPENSA, QUINQUENIO; ES PERSONAL SINDICALIZADO; TRABAJA BAJO LA SUBORDINACIÓN DEL DR. FELIPE CONCHA CHANONA.

EN RELACIÓN A LOS DICTÁMENES, ACUERDOS, Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTA PERSONA DURANTE EL 2012 AL 2019, DONDE SE HAYA ATENDIDO CAMBIOS DE ACTIVIDAD O PENSIONES DE PERSONAL, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O EN POSESIÓN DE ESTA ENTIDAD DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DATOS PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN, TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00332119, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

2. AD CAUTELAM COMBATO QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARA LA INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL ME CAUSA AGRAVIO POR NO DESAHOGARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS QUE INCUMPLIÓ CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL, YA QUE DE MANERA DOGMÁTICA SOSTIENE QUE EN LOS TÉRMINOS DE DICHO NUMERAL DECLARA LA INEXISTENCIA.

...

POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL INAIIP QUE REVOQUE LA RESPUESTA Y ORDENE QUE MEDIANTE CRITERIOS OBJETIVOS DE BÚSQUEDA SE ALLEGUE DE LA INFORMACIÓN COMPLETA SOLICITADA Y SEA ENTREGADA...ADEMÁS, SE SOLICITA QUE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE QUE ES CUSA DE SANCIÓN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO FALTE DE RESPUESTA

**DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, COMO SUCEDE EN EL CASO, QUE A PESAR DE QUE CONTESTO FUERA DEL PLAZO, TAL HECHO LO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE DEBEN PROCEDEN POR LA ACTITUD CONTUMAZ, ADEMÁS DE LAS CAUSAS DE SANCIÓN PREVISTAS EN EL MISMO 206 FRACCIÓN II, V Y VII DE LA LEY GENERAL.**

...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día primero de abril del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha tres de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00332119, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el presente procedimiento, así también, toda vez que, proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se notificó de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y

por correo electrónico al recurrente, el día nueve de mayo del propio año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/1806/1782/2019 de fecha diez de mayo del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00332119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha veintiocho de marzo del año que transcurre al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, la intención de la autoridad de modificar el acto que se reclama, en razón que señaló que en fecha diez de mayo del año en curso, puso a disposición del particular la información que le remitiere el Director de Administración y Finanzas y el Director del Hospital General Agustín O'Horán, adjuntando diversas documentales para apoyar su dicho; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas veinticuatro y veintinueve de mayo del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el número de folio 00332119, en la cual su interés radica en obtener: *"Del titular del área de Medicina del Trabajo del Hospital General Agustín O'Horán: 1.- Nombre; 2.- Grado académico; 3.- Nombramiento; 4.- Título y cédula profesional; 5.- Fecha de alta; 6.- Salario quincenal bruto y neto; 7.- Prestaciones adicionales; 8.- Si es sindicalizado o de confianza; 9.- Bajo subordinación de quien está laborando, y 10.- Dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por esta persona durante los años dos mil doce al dos mil diecinueve, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones de personal."*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida con respecto al contenido de información descrito en el numeral: **10**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, pues no expresó agravios con la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la

Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, toda vez que formuló sus agravios argumentando que el Sujeto Obligado *declaró la inexistencia de la información solicitada*, desprendiéndose que su inconformidad recayó específicamente en el **contenido 10**, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa

este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral **10**, y valorará si resulta procedente o no los agravios plasmados por el particular.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintiocho de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00332119; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintinueve de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

**ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**III. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;**

...

**XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones III y XXXVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las facultades de cada área, y las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, empero no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: **10.- Dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por esta persona durante los años dos mil doce al dos mil diecinueve, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones de personal.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS**

**EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

...

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.**

..."

Mediante Decreto 73 se crea los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que fuera modificado por Decreto 53 el día ocho de abril de dos mil trece, se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, prevé

**“OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

**ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”**

**ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO..**

...

**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”.**

...

**SECTORIZACIÓN DEL ORGANISMO**

**ARTÍCULO 6. EL ORGANISMO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, POR TANTO, ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR AL QUE PERTENECE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO**

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:**

...

**D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**POLÍTICAS DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL**

**ARTÍCULO 9. EL ORGANISMO, A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, CONDUCIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y CON BASE EN LAS POLÍTICAS QUE, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, ESTABLEZCA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS PROGRAMÁTICOS QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD**

**ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**XIII. EVALUAR LAS ACCIONES MÉDICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE SE PROPORCIONAN EN LOS HOSPITALES DE LA RED Y UNIDADES DE SALUD;**

...

**XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;**

...

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

**ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:**

...

**VI. HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO;**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;**

...

**II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;**

...

**IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;**

...

**V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E**

**IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;**

**VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;**

...

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:**

- I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**
- II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y**
- III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.**

**DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA AUTORIZADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.**

...

**SECCIÓN CUARTA  
DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS  
ATRIBUCIONES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MÉDICAS Y  
TÉCNICAS**

**ARTÍCULO 51. LOS HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO, EL CENTRO DERMATOLÓGICO, EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, LOS CENTROS NUEVA VIDA Y EL CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL, SEGÚN CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**XIII. CONDUCIR LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS EN FORMACIÓN E INFORMAR DE LAS MISMAS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;**

...

**XV. ADMINISTRAR EL PAGO, LOS MOVIMIENTOS, LAS PRESTACIONES LABORALES Y LLEVAR EL CONTROL DEL PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

**XVI. APLICAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

...

**XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página oficial del **Gobierno del Estado de Yucatán**, en específico el link siguiente: [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id\\_d=15](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=15), en el cual se advierte el directorio de los funcionarios pertenecientes a los **Servicios de Salud de Yucatán (SSY)**, entre cuyas áreas administrativas se encuentra: **la Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, que a su vez se integra del **Hospital General Agustín O'Horán**; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:

| [yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id\\_d=15](http://yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=15)

DR. MAURICIO SAURI VIVAS  
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN  
DIRECCIÓN GENERAL  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45011  
Enviar mensaje

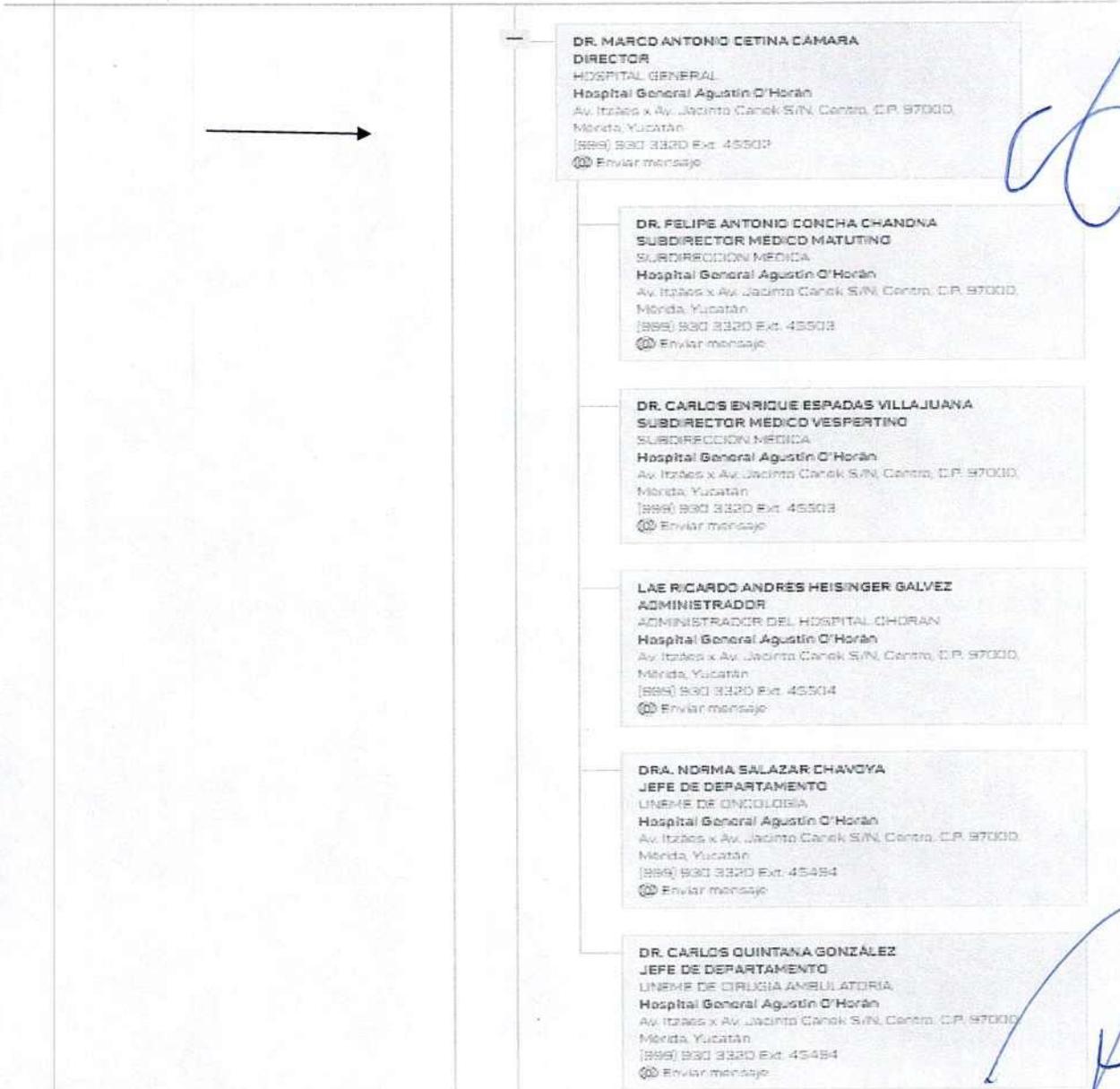
DRA. LAURA CAROLINA MEDINA OZIE  
SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45014  
Enviar mensaje

M. EN C. SAÚL DE LO SANTOS BRIONES  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45010  
Enviar mensaje

LIC. JAIME DAVID VICTORIA PALMA  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANTARDE  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45319  
Enviar mensaje

LIC. WILLIAM DE JESUS VELA PEON  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45307

DR. ILDEPONSO MACHADO DOMÍNGUEZ  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD  
Calle 72 núm. 463 x 53 y 55, Centro, C.P. 97000, Mérida,  
Yucatán  
(999) 930 3050 Ext. 45018  
Enviar mensaje



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

de Yucatán el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que entre las áreas administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**, encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, de asesorar a las unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitir el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, de revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, al igual de aquéllos que afecten el presupuesto del Organismo, y de supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; y **la Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con las subdirecciones y las unidades administrativas técnicas y médicas, como son: **los Hospitales integrantes de la Red Hospitalaria del Estado**, que tienen entre sus atribuciones conducir las evaluaciones correspondientes a los recursos humanos en formación e informar de las mismas a la unidad administrativa competente, de administrar el pago, los movimientos, las prestaciones laborales y llevar el control del personal de conformidad con las disposiciones aplicables, así también de aplicar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia, entre otras.
- Del directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, se puede advertir que el **Hospital General Agustín O'Horán**, se encuentra subordinado a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en el **contenido: 10.- Dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por esta persona durante los años dos mil doce al dos mil diecinueve, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones de personal**, se desprende que en los Servicios de Salud de Yucatán, las áreas que resultan competentes para poseerla en

sus archivos son: **la Dirección de Administración y Finanzas**, que es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, de asesorar a las unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitir el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, de revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, al igual de aquéllos que afecten el presupuesto del Organismo, y de supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; y **la Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con las subdirecciones y las unidades administrativas técnicas y médicas, como son: **los Hospitales integrantes de la Red Hospitalaria del Estado**, que tiene entre sus atribuciones conducir las evaluaciones correspondientes a los recursos humanos en formación e informar de las mismas a la unidad administrativa competente, de administrar el pago, los movimientos, las prestaciones laborales y llevar el control del personal de conformidad con las disposiciones aplicables, así también de aplicar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia; siendo que entre los Hospitales pertenecientes a dicha red, se encuentra el **Hospital General Agustín O'Horán**; por lo que, resulta indiscutible que son las área que pueden tener en sus archivos la información que es del interés de la recurrente conocer.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00332119**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y

funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Administración y Finanzas y el Hospital General Agustín O'Horán**, éste último integrante de la Red Hospitalaria del Estado, subordinado a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00332119**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de parte de la información, sin cumplir con lo establecido en el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, del cargo que ostenta el C. Ramiro Alberto Gandiano Córdoba, como titular del área de Medicina del Trabajo en el Hospital General Agustín O'Horan, sí se dictamina y resuelve sobre los cambios de actividad o pensiones.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de mayo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00332119, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a **la Dirección de Administración y Finanzas**, que a través del **oficio número DAF/SRH/0219/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00332119, siendo que, en lo que respecta al **contenido 10**, manifestó lo siguiente: *"En relación a los dictámenes, acuerdos, y resoluciones emitidas por esta persona durante el 2012 al 2019, donde se haya atendido cambios de actividad o*

*pensiones de personal, le informo que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, se ha verificado que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de la entidad documento alguno que contenga datos para la consulta de la información, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información.”*

En tal sentido, en lo que concierne a la **declaratoria de inexistencia**, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al **no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones**, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron

dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues si bien, requirió a la Dirección de

**Administración y Finanzas**, como una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, que por una parte, dio respuesta a los **contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, y por otra, en lo que corresponde al **contenido 10**, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no ha generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión documento alguno que contenga datos para la consulta de la información, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado la declaratoria de inexistencia**, toda vez que, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a fin que éste analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que en los archivos del Sujeto Obligado no se encuentra la información solicitada, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, procediendo a emitir la resolución respectiva, confirmando tal inexistencia, o bien, revocarla o modificarla; máxime, que omitió requerir a otra de las áreas que resultó competente, a saber, el Hospital General Agustín O´Horán, que es parte integrante de la Red Hospitalaria del Estado, subordinado a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, pues entre sus atribuciones se encarga de **administrar el pago, los movimientos, las prestaciones laborales y llevar el control del personal del Hospital de conformidad con las disposiciones aplicables**, así también de aplicar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia, por lo que, si pudiere tener en sus archivos la información peticionada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que la autoridad remitiere adjuntas a su oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado **con motivo del recurso de revisión**, requirió al **Hospital General Agustín O´Horán**, que mediante **oficio número DIR/JUR/310/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve**, manifestó lo siguiente: *"En respuesta, la información solicitada en el folio 00332119 no es materia de acceso con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible remitir dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por el Doctor Ramiro Alberto Gandiano Córdoba durante el 2012 al 2019, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones del personal, en virtud de que son dictámenes médicos que contienen el nombre, edad, antecedentes patológicos, evolución de la enfermedad, diagnóstico y determinación, la cual son datos personales de los pacientes con*

CARÁCTER CONFIDENCIAL.”; respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día diez de mayo del presente año, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, toda vez que, la intención de la autoridad verso en clasificar la información como confidencial, conviene establecer la normatividad aplicable en la materia, a fin de determinar si resulta procedente o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

### CAPÍTULO III

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE

FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
  - B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
  - C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

**“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

**CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

...

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS

PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

...

CUADRAGÉSIMO. EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL, PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD, NO SERÁ SUFICIENTE QUE LOS PARTICULARES LA HAYAN ENTREGADO CON ESE CARÁCTER YA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DETERMINAR SI AQUÉLLOS SON TITULARES DE LA INFORMACIÓN Y SI TIENEN EL DERECHO DE QUE SE CONSIDERE CLASIFICADA, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR LA CONFIDENCIALIDAD. LA INFORMACIÓN QUE PODRÁ ACTUALIZAR ESTE SUPUESTO, ENTRE OTRA, ES LA SIGUIENTE:

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación, esto es, deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, e indicará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;

finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, toda vez que, si bien, requirió al **Hospital General Agustín O'Horán**, que por oficio de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, indicó que la información petitionada por el particular contiene datos de naturaleza confidencial, pues los dictámenes médicos contienen el nombre, edad, antecedentes patológicos, evolución de la enfermedad, diagnóstico y determinación, que corresponden a datos personales sensibles de los pacientes, lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación, para efectos que éste procediera a emitir resolución confirmando la misma, ordenando que se realice la versión pública de las constancias en cuestión, en el entendido que los datos que proporcionare no hagan identificable a las personas titulares de los mismos, ya que al no encontrarse vinculados los datos personales sensibles con los demás datos que obran en las documentales en cuestión de naturaleza pública, perderían tal carácter, o bien, la revoque o modifique, en aplicación de la prueba de interés público, que otorgue el acceso a dicha información.

Consecuentemente, **no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ni la diversa de fecha diez de mayo del presente año, que le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe, con respecto al contenido 10, ya que la autoridad**

procedió a clasificar como confidencial la información inherente a los dictámenes médicos, omitiendo cumplir con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, esto es, no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de referencia, ni se advierte que haya procedido a efectuar la versión pública de las documentales en cuestión.

**OCTAVO.-** Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se solicita que finquen las responsabilidades previstas en el artículo 206 fracción I de la Ley General que establece que es causa de sanción cuando el sujeto obligado falte de respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley, como sucede en el caso, que a pesar de que contesto fuera del plazo, tal hecho lo no exime de responsabilidad, por lo que deben proceder por la actitud contumaz, además de las causas de sanción previstas en el mismo 206 fracción I y VII de la Ley General."; en este sentido, si bien, no resulta procedente los supuesto previstos en las **fracciones I y VII, del artículo 206 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, la autoridad en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00332119, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por la diversa que fuera hecha del conocimiento del particular el día diez de mayo del año que transcurre, declarando en ésta última la clasificación de la información como reservada, omitiendo cumplir con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, lo cierto es, que su conducta pudiere encuadrar en las hipótesis previstas en las **fracciones II y V, del numeral 206 en cita**, en razón que, **entregó información de manera incompleta**, esta es, la petición en el **contenido 10**; máxime, que no se advierte la resolución del Comité de Transparencia, en la cual hubiere procedido a confirmar la clasificación efectuada, ni la versión pública de las documentales en cuestión; por lo que, se determina que es **procedente dar vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo conducente, en caso de actualizarse o no los supuesto por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, referidos con antelación, con el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**NOVENO.-** Ahora bien, conviene precisar que del análisis efectuado a las documentales que remitiere el Sujeto Obligado adjunto a su oficio de alegatos de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de revisión, no se advirtió la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza reservada q

confidencial, de conformidad con los ordinales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, **se ordena su permanencia en los autos del expediente al rubro citado.**

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00332119 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Hospital Agustín O´Horán, Director**, a través de su Director, para que efectos que entregue la versión pública de la respuesta recaída al **contenido de información 10**, previa autorización que emitiera el Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- **Ponga a disposición** del particular la resolución que emitiera el Comité de Transparencia, y entregue la versión pública de las documentales en cuestión, en la modalidad peticionada.
- III) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00332119, de conformidad a lo señalado en

los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

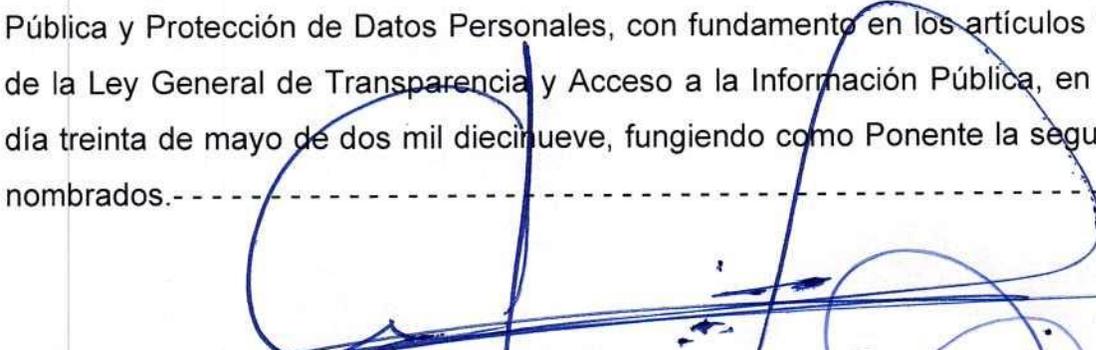
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**